

Otorgan incentivos tributarios para invertir o reinvertir en las operaciones petroleras

DECRETO LEY No. 22862

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de cautelar los intereses del país en las operaciones petroleras, es necesario precisar algunas de las disposiciones que contienen los Decretos Leyes 22774 y 22775;

Que es política del Gobierno lograr la participación de inversionistas nacionales en las actividades de exploración y explotación de petróleo, por lo que es conveniente otorgarles incentivos tributarios para que inviertan o reinviertan en dichas actividades:

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º. — Sustitúyese los numerales 2.2, 7.5 y 8.5 de las Bases aprobadas por el Decreto Ley 22774, por los siguientes:

"2.2. — Es competencia exclusiva de PETRO—PERU la re-habilitación de pozos y la recuperación secundaria y terciaria en las áreas del Nor Oeste de actual explotación directa por esta Empresa. Adicionalmente son de competencia exclusiva de dicha Empresa la exploración y explotación parcial o integral de la zona de la Costa, comprendida entre el paralelo 7º Sur hasta la frontera Nor Oeste, excluyendo el área del Zócalo Continental y respetándose los derechos adquiridos".

"7.5. — Las empresas que desarrollen actividades petroleras de exploración y explotación en más de un lote y que además desarrollen otras actividades petroleras y/o actividades distintas a las petroleras, determinarán los resultados de cada ejercicio, en forma independiente, por cada lote y/o actividad y los consolidarán para los efectos del cálculo del impuesto a la renta.

Las inversiones realizadas en un lote en el que no se hubiera llegado a la etapa de extracción comercial, serán acumuladas al mismo tipo de inversiones efectuadas en otro lote en el que sí se haya llegado a dicha etapa y el total se amortizará por el método de unidad de producción".

"8.5. — La disponibilidad anual de divisas para el contratista se limitará a una suma equivalente a la depreciación del monto invertido en moneda extranjera, más la utilidad librada al principal del contratista en el exterior.

La utilidad librada al principal del contratista en el exterior, es la utilidad que aparece del balance menos los impuestos establecidos en los artículos 60º y 61º, inciso b) del Decreto Supremo N° 287—68—HC.

No se aceptarán financiaciones para cubrir los saldos negativos que tuviera este cálculo.

Para remitir las divisas al extranjero, las empresas deberán cumplir los requisitos que se establecerán por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y Energía y Minas".

Artículo 2º. — Sustitúyase los artículos 7º y 11º del Decreto Ley 22775 por los siguientes:

"Artículo 7º. — No serán deducibles para la determinación de la renta neta:

a) Las sumas pagadas por concepto de intereses y las pérdidas originadas por diferencias de cambio, correspondientes a créditos del exterior otorgados por entidades económicamente vinculadas con la empresa o con su casa matriz.

b) Las sumas pagadas por concepto de intereses y las pérdidas por diferencias de cambio correspondientes a créditos del exterior, concertados por montos iguales o menores a las sumas que el contratista haya remesado al titular del exterior por concepto de depreciaciones.

c) Las sumas pagadas por intereses y las pérdidas por diferencias de cambio correspondientes a créditos distintos a los mencionados en el inciso a) o superiores a los mencionados en el inciso b), en cuanto correspondan a la parte que exceda la proporción establecida en los incisos i) y j) del artículo 48º del Decreto Supremo N° 287—68—HC.

d) Los gastos de asesoramiento, investigaciones tecnológicas y similares, realizados en el exterior que no se encuentren directa y específicamente relacionados con las operaciones desarrolladas, por la empresa en el país.

e) Los gastos administrativos incurridos por la oficina matriz, en tanto no se demuestre su necesidad y su vinculación directa y específica con las operaciones desarrolladas en el país.

f) Las regalías de cargo de sucursales, filiales o subsidiarias de empresas extranjeras".

"Artículo 11º. — Las empresas que desarrollen actividades petroleras de exploración y explotación en más de un lote y que además desarrollen otras actividades petroleras y/o actividades distintas a las petroleras, determinarán los resultados de cada ejercicio en forma independiente, por cada lote y/o actividad y los consolidarán para los efectos del cálculo del impuesto a la renta.

Las inversiones, realizadas en un lote en el que no se hubiera llegado a la etapa de extracción comercial, serán acumuladas al mismo tipo de inversiones efectuadas en otro lote en el que sí se haya llegado a dicha etapa y el total se amortizará por el método de unidad de producción".

Artículo 3º. — Adiciónase al Decreto Ley 22775, las siguientes disposiciones transitorias:

Primera.— Por los ejercicios gravables 1978 y 1979 deberán

presentarse las declaraciones juradas rectificatorias que correspondan y pagarse los impuestos a la renta a que hubiera lugar, sin intereses ni sanciones hasta el 30 de Abril de 1980.

Segunda.— Mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas se fijará el porcentaje de los pagos a cuenta del impuesto a la renta que durante el ejercicio 1980, deberán efectuar las empresas petroleras que actualmente desarrollan actividades extractoras de petróleo, teniendo en consideración el monto de los impuestos aplicables en el ejercicio 1979.

Artículo 4º.— Las empresas nacionales que desarrollen actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos, podrán reinvertir en la propia empresa con beneficio tributario por reinversión, con sujeción a lo dispuesto en el presente Decreto Ley y en el Decreto Ley No. 22401.

Las personas naturales peruanas y las empresas nacionales que desarrollen actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos, así como las que desarrollen actividades de otra naturaleza, podrán reinvertir con beneficio tributario por reinversión en empresas nacionales que desarrollen actividades de exploración o explotación de hidrocarburos con sujeción a lo dispuesto en el presente Decreto Ley y en el Decreto Ley No. 22401.

Artículo 5º.— La capitalización de las inversiones y reinversiones efectuadas al amparo de lo dispuesto en el artículo anterior estará exonerada del impuesto a la renta.

Para gozar de este beneficio, la capitalización deberá efectuarse dentro del término de 5 años, incluyendo el ejercicio en que fueron desgravadas. La minuta de capitalización deberá ser presentada a la Dirección General de Contribuciones dentro del plazo antes mencionado.

La reducción de capital o disolución de la empresa receptora de la reinversión o inversión que se produzca dentro de los tres años, contados a partir de la fecha de presentación de la minuta de capitalización, determinará la pérdida de los beneficios obtenidos al amparo del presente Decreto—Ley.

Artículo 6º.— Mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, se señalarán los requisitos, procedimientos y normas complementarias para la aplicación de los incentivos tributarios establecidos por los artículos 3º y 4º del presente Decreto Ley.

Artículo 7º.— Los beneficios tributarios establecidos en los artículos 3º y 4º del presente Decreto Ley tendrán vigencia hasta el ejercicio gravable del año 1990.

Artículo 8º.— Adiciónase al Anexo del Decreto Ley No. 22401, el numeral siguiente:

	% máximo de la Renta Neta Reinvertible	Índice de Selectividad
19 Empresas Petroleras	90.00	1.0
Empresas Nacionales dedicadas a la exploración y/o explotación de hidrocarburos, Decreto—Ley.		

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 15 días del mes de Enero de mil novecientos ochenta.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.
Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP. JUAN EGUSQUIZA BABILONIA, Ministro de Marina

Embajador ARTURO GARCIA Y GARCIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

Vicealmirante AP. JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División EP. RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas

General de División EP. JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General FAP EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

Teniente General FAP. JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

General de Brigada EP CARLOS GAMARRA PEREZ EGASNA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.
Lima, 15 de enero de 1980.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA.
Teniente General FAP. LUIS ARIAS GRAZIANI
Vicealmirante AP JUAN EGUSQUIZA BABILONIA.
Doctor JAVIER SILVA RUETE.
General de División E.P. RENE BALAREZO VALLEBUONA.

Fe de Erratas

Debido a los inevitables errores que se producen durante el procesamiento de los textos en nuestros talleres o en los que se incurre en los originales de los documentos que se remiten para su publicación, y con la finalidad de evitar que su posterior esclarecimiento aparezca en páginas diferentes, las "FE DE ERRATAS" serán publicadas en lugar fijo, invariablemente en este mismo espacio de la segunda página del dominical, facilitando así su rápida ubicación por los interesados.

Decreto Ley No. 22862

DICE:

Artículo 6°—los incentivos tributarios establecidos por los artículos 3° y 4° del presente Decreto Ley.

DEBE DECIR:

Artículo 6°—los incentivos tributarios establecidos por los artículos 4° y 5° del presente Decreto Ley.

DICE:

Artículo 7° — Los beneficios tributarios establecidos en los artículos 3° y 4° del presente Decreto Ley

DEBE DECIR:

Artículo 7° — Los beneficios tributarios establecidos en los artículos 4° y 5° del presente Decreto Ley